CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Resolución 4206 del 22 de agosto de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro de las actuaciones surtidas con el radicado No. 731 de 2021 profirió la **Resolución 4206 del 22 de agosto de 2024**, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
FRANK NOGUERA	Sin identificar	Oficio Radicado de salida No. E2024823003697 Publicación web: 2024-11-22

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución 4206 del 22 de agosto de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Fecha de fijación de la notificación:
Dia 10 Mes DIC Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
Dia 18 Mes DIC Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

52

RESOLUCIÓN No 4206
FECHA: 22 AGO. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante radicado de entrada No.7402 de 30 de agosto de 2018, fue puesto en conocimiento una problemática ambiental, asociada a la presunta captación y desviación en el curso del canal Montecarmelo, adelantada por el señor Frank Noguera, para beneficio del predio denominado "El Carmen" ubicado en área rural del municipio de Zona Bananera, sin contar con ningún permiso o autorización otorgado por esta autoridad ambiental.

Que en atención a la denuncia, fue proferido el Auto No. 1197 del 03 de septiembre del año 2018, admitiendo la denuncia y ordenando al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, la práctica de una diligencia de inspección ocular, con el fin de establecer la ocurrencia de la presunta infracción ambiental.

Que atendiendo lo ordenado, fue llevada a cabo dicha diligencia el día 23 de octubre del año 2018, rindiendo informe técnico en la misma fecha, evidenciando lo siguiente:

(...)En la visita se pudo observar que del canal Montecarmelo, que contaba con caudal de 100 litros por segundo, el cual se desprende un tubo de 8 pulgadas ubicado en las coordenadas 10º 51` 08.9" N y 74º 12.44.6 oeste, que transporta el recurso hídrico a través de un canal en tierra, en un caudal de 30 litros por segundo y lo dirige hacia un predio vecino denominado El Carmen, ubicado en las coordenadas geográficas 10º 51`10.3 NORTE y 74º13.007" oeste, en la vereda Candelaria, corregimiento Rio Frio, municipio de Zona Bananera, propiedad de Frank Noguera.

Es necesario anotar que el predio El Carmen, propiedad el señor Frank Noguera no cuenta con concesión de aguas superficiales de parte de la Corporación. (...)

Que en consecuencia mediante acto administrativo motivado en la Resolución No. 5248 del 03 de diciembre del año 2018, esta autoridad ambiental impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de captación ilegal del recurso hídrico y ocupación de cauce del canal Montecarmelo, hasta tanto el señor FRANK NOGUERA, propietario del predio El Carmen, contara con los permisos correspondientes de la captación y/o ocupación del cauce del canal en mención.

Que en el precitado acto administrativo fue ordenada una visita de control y seguimiento a efectos de verificar el estricto cumplimiento de la medida preventiva, razón por la cual el día 14 de diciembre del año 2018 fue practicada la diligencia de inspección ocular por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, rindiendo informe técnico el día 1 de diciembre del año 2018, donde evidenciaron lo siguiente:

23 AGO 2024

(...) Se ingresó al predio "Lote Hacienda Monte Carmelo" identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.222-5106, con la autorización del señor Manuel Vicente Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.380, quien manifiesta ser el administrador y quien de manera voluntaria solicitó el retiro del tubo de captación de 8 pulgadas ubicado en el predio, manifestando que cuenta con la respectiva autorización para dar la orden de retiro del tubo de captación, el cual según lo manifestado por él, fue instalado de manera ilegal, y beneficia al predio "El Carmen" de propiedad el señor Frank Noguera, por lo cual solicita el sellado y retirado del tubo (...)

Que mediante radicado de entrada No. 0731 del 02 de febrero del año 2021, fue allegada ante esta Corporación una petición suscrita por el señor Ramiro Dávila Dangond, representante legal de Inversiones Dávila Clavijo S en C, en la cual solicitan el informe de las actuaciones proferidas por esta autoridad ambiental en relación al desvío del curso en el recurso hídrico de la correntia del canal Montecarmelo, hacía los predios colindantes El Carmen y El Edén.

Que así mismo mediante acto administrativo, motivado en el Auto No. 2009 del 08 de septiembre del año 2022, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a efectos de establecer las condiciones actuales de la presunta afectación que dió origen a la Resolución No. 5248 del 03 de diciembre del año 2018, por medio de la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de captación ilegal de recurso hídrico y ocupación de cauce en el canal Montecarmelo.

Atendiendo lo ordenado en el precitado acto administrativo fue practicada la diligencia de inspección ocular, rindiendo informe técnico el día 19 mayo del año 2023, conceptuando lo siguiente:

(...) *Que el día 04 de mayo del año 2023 se realizó la visita ordenada mediante Auto No. 2009 del 2022, donde se pudo observar que el motivo de la medida preventiva ya no existe, es decir que la captación ilegal que motivó la queja y las acciones de la Corporación, ya no existen, la captación fue retirada y en el momento de la visita se captaba agua por parte de los señores Noguera, dentro del predio La Rebeca (...)*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la

faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones las siguientes: "*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales, establece en su artículo 1 que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que el numeral 8 del artículo 95 constitucional, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el presente trámite debe adelantarse con sujeción expresa a los mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009 y demás normas conexas.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 dispuso:

"(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Que al tenor de los artículos 4, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función precaver la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, a interrumpir un daño ambiental, a impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables o el paisaje. Por lo mismo, obedecen a una decisión provisional, de ejecución inmediata y carácter transitorio que surte efectos inmediatos, contra la cual no procede recurso alguno y cuya imposición se hace sin perjuicio del trámite administrativo de carácter sancionatorio.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispuso;

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que, una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico rendido el día 19 de mayo del año 2023, acogiéndose el concepto, así como las recomendaciones allí establecidas, se estima que no se evidencian captaciones y/o ocupación de la ronda hídrica ya referenciada anteriormente en el predio denominado "El Carmen", de propiedad del señor FRANK NOGUERA; y teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que generaron la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 5248 del 03 de diciembre del año 2018, es preciso dar lugar a su levantamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 5248 del 03 de diciembre del año 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HIDRICO Y OCUPACIÓN DE CAUCE EN EL CANAL MONTECARMELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*"

Que en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 5248 del 03 de diciembre del año 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del Radicado No. 731/21, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No 1206
FECHA: 22 AGO. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Frank Noguera, en su condición de propietario del predio denominado "El Carmen" o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Daniela Quintero – Contratista SGA
Vo.Bo: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO